

INFORME SECRETARIAL: Medellín, veinticuatro (24) de agosto de 2022. Le informo señora Juez que la parte demandante presentó escrito subsanando los requisitos exigidos en su totalidad. A su despacho para proveer.

CLAUDIA PATRICIA CORTÈS CADAVID.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Verbal - Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.
Demandante	DIANA JANETH RESTREPO URIBE
Demandado	WILLIAM HOYOS GARCIA
Radicado	05001 31 10 001 2022 00267 00.
Interlocutorio	Nº 591 de 2022.
Decisión	Admite demanda

Por cumplir requisitos exigidos en auto que antecede y venir ajustada a derecho la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, siendo competente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora **DIANA YANETH RESTREPO URIBE** identificada con la C.C. 1.040.321.972, a través de apoderado judicial y en contra del señor **WILLIAM HOYOS GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.152.186.836.

SEGUNDO. – Dar el trámite del proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. – NOTIFICAR personalmente este auto al demandado y correr el respectivo traslado por el termino de veinte (20) días en la forma prevista en los Artículos 91 y 369 del C. G. del P., en armonía con los lineamientos de la ley 2213 de 2022; para que contesten la demanda por escrito y pidan las pruebas que estimen convenientes.

CUARTO. –NOTIFICAR la admisión de la de demanda al representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que intervengan en interés del hijo común, menor de edad.

QUINTO. Respecto a las medidas provisionales solicitadas, el Despacho considera que para este momento del proceso no es procedente su decreto. Lo anterior, toda vez que la simple solicitud de la medida no demuestra las condiciones más adecuadas del padre o madre, para el cuidado y tenencia del menor. Igualmente, sin el respectivo recaudo, debate y análisis del caudal probatorio, no es posible la acreditación tanto de la cuantía de lo que el menor necesita, como, a la luz de los postulados del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, de la capacidad del progenitor demandado para el pago de una cuota alimentaria impuesta de manera provisional.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bd10b212609cec54675b294ef3ada1fe470627b398fb0d4e03b04af2921f36**

Documento generado en 24/08/2022 06:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>